

Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXVI

PACHUCA, OCTUBRE DE 1893

NUMERO 40.

Condiciones

Dirección

Condiciones

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana. — El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números. — Los números sueltos valen diez centavos. — Los recortes y avisos se dirigirán á la dirección de este Periódico; y según en ellos se les vaya citando gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.

Los vienes, edictos, etc. etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría. — Las suscripciones se reciben en esta ciudad, en la dirección del periódico; fuera de ella, en las administraciones de Rentas del Estado.

JUECES EN TURNO DE LA presente semana.
Juez 1.º de 1.ª instancia el C. Lic. Manuel Mateos.
Secretario: el C. Javier Carballada.
Juez 1.º Conciliador el C. Lic. Manuel Bravo.
Secretario: el C. Manuel Torres.

El Estado de Hidalgo Y SUS RIQUEZAS.

(De La Patria.)

Como á 40 kilómetros hacia el N. E. de Tulancingo, se encuentra Tenango, cabecera del Distrito de Doria.

Este Distrito es de nueva creación y de su suelo puede afirmarse, sin exageración alguna, que la mayor parte de él se conserva en su estado primitivo; la planta humana no ha tocado muchas de sus hermosas montañas ni de sus alegres cañadas, en donde la fertilidad reclama el trabajo del hombre para compensarlo con variados y ricos frutos.

El número de sus habitantes no es suficiente para explotar la extensa y exuberante región agrícola que constituye su territorio, y la falta de conocimientos modernos en ese ramo, de sus actuales moradores, no puede lograr una producción que aumente la riqueza.

La formación de esa nueva Entidad política del Estado, ha tenido sin duda, por objeto principal, el remover ese obstáculo, dando vida social y actividad económica á una agrupación de individuos que vivían como alejados ó segregados de la gran comunidad mexicana.

Hasta el día, sus conquistas en agricultura, á pesar de la fertilidad de sus tierras, se han limitado al cultivo, en pequeña escala, del maíz, frijol negro y chile y en mayor proporción al de la caña con que elaboran el aguardiente y el piloncillo, productos que constituyen su principal ramo de especulación. Pero ese Distrito es susceptible de grandes rendimientos, si se siembra el café, el cacao, el algodón, la vainilla y otros frutos tropicales; si se explotan sus variadas y ricas maderas; si se establecen viveros en sus rios y si se consagran á la cría de ganado bovino, pues para todo ese género de especulaciones, se presta el terreno, por razón de su clima y situación topográfica. Lo que se necesita es capital y personas emprendedoras.

No ha mucho que un diario de esta Capital, publicó dos artículos del activo é infatigable Sr. Carlos Gris que, como todos los que de su género escriben, están llenos de datos importantísimos para la agricultura. En uno de ellos deplora que á pesar de la deprecación de la plata, no se invierten capitales mexicanos en el cultivo del café en Chiapas, sino solo de extranjeros,

no obstante la baratura del terreno, el poco costo de la siembra de cada cafeto y la buena y evidente utilidad que deja. En el otro artículo, equipara la riqueza agrícola de ese Estado á California y después de demostrar las ventajas que se obtienen en Chiapas por razón de precio de terrenos, concluye diciendo, entre otras cosas: "El campo está aquí abierto para toda inteligencia, y quien no puede comprar en California buen terreno, lo hallará aquí."

Verdades tan palmarias no pueden jamás llevarse honradamente al terreno de la discusión y los que, consagrando una parte importante de su triunfo, estudian y hacen la propaganda del desarrollo de la agricultura en México, como el principal elemento de riqueza, merecen bien de la patria y de nuestra parte los plácemes más entusiastas y sinceros, porque participamos de sus mismas opiniones.

Mas si en Chiapas hay tierras fértiles y baratas en grandes extensiones, las hay también en Hidalgo, á distancia incomparablemente menor de esta Capital, cerca de ferrocarriles en donde recorren su curso las aguas de la República vecina y llegar á los puertos de Veracruz, Tuxpan y próximamente á los del Pacífico.

En el Distrito de que nos ocupamos, tenemos nada menos, las municipalidades de San Bartolo, Huehuetla, Achotepec y Tenango, en las que se puede sembrar el café á muy poco costo y cuyos rendimientos y utilidades al año pueden valorizarse así:

Costo máximo de cultivo de un cafeto.....	\$ 0 10
Producto del mismo al año, á libras, á 20 centavos libra en oro.....	0 80

Utilidad..... 0 70

El precio de cada hectara de terreno, puede ser infinitamente menor que en Chiapas; de manera que con un capital de tres mil pesos, bien se puede formar una fortuna en pocos años de trabajo.

La cría de ganado es otro de los ramos de grandes utilidades, en las municipalidades referidas, porque en ellas abunda el agua, hay partes montañosas y los pastos son abundantes, pudiéndose sembrar con seguro éxito el zacate conocido con el nombre del *parán* que también se aclimata en esos rumbos y cuyo zacate es un buen alimento para los ganados bovino y caballero.

Deplorable y mucho es que teniendo los mexicanos un suelo tan rico en elementos de todo género y regiones como de las que nos ocupamos, en que todo es virgen y de expectativa tan lisonjera, no las explotemos, dejando que el capital extranjero se adueñe de esas riquezas.

Tiempo es ya de que cese nuestra apatía, de que nazca entre nosotros el espíritu de empresa y de que los capitales que están retráidos del fomento de la producción agri-

cola entren de lleno en ella sin vacilación.

Si hemos sabido conquistar con gloria nuestra Independencia y nuestras libertades públicas, conquistemos con el mismo denuedo nuestra libertad económica, desplegando todos y cada uno de los medios en la esfera de sus posibilidades, una grande actividad en el desarrollo de la agricultura, porque así lo dicta no sólo el principio de especulación, sino un sentimiento público para elevar á la República á la altura de su grandeza.

El Estado de Hidalgo ofrece tierras ricas á tan nobles miras.

LEY DE LA RENTA FEDERAL DEL TIMBRE.

(CONTINUA.)

TITULO SEPTIMO.

ADMINISTRACION DE LA RENTA

Art. 170. La recaudación de la Renta del Timbre, y la inspección para la puntual observancia de la ley, quedan encargadas á una Administración General, á las Principales, Subalternas y agencias ya establecidas, á que se establezcan conforme á las necesidades del servicio, y á los Visitadores é Inspectores de la misma Renta.

Art. 171. Dichas oficinas y empleados dependerán de la Administración General, y ésta de la Secretaría de Hacienda, quedando sujetas: a) lo relativo á contabilidad, á la Tesorería General y Contaduría Mayor de Hacienda, en los términos que las leyes disponen.

Art. 172. La oficina encargada de la impresión de estampillas dependerá igualmente de la Secretaría de Hacienda, para la parte económica, quedando sujeta, en lo que se refiere á contabilidad, á la Tesorería General y Contaduría Mayor, en los mismos términos que la Administración General.

Art. 173. El Administrador General y el Jefe de la Oficina Impresora, así como todos los empleados de ésta y de las oficinas y los Administradores Principales, Visitadores é Inspectores, serán nombrados por la Secretaría de Hacienda, y disfrutarán del sueldo é honorario que les señalen la ley de presupuestos y las tarifas especiales, ó que les señale el Ejecutivo, el cual puede en cualquier tiempo decretar modificaciones relativas al sistema de organización de oficinas de la renta y al de obreros, sueldo y remuneración de sus empleados.

Art. 174. Los Administradores subalternos y los Agentes serán nombrados por los Principales, mientras el Ejecutivo no determine otra cosa.

Art. 175. En las localidades en que no haya empleados ó agentes del Timbre y el Correo, tendrán éstos la obligación de encargarse, mientras se subsana la falta, de la venta de estampillas del timbre, con abono del sueldo ó honorario que padece en su caso.

Art. 176. El Administrador General, los Principales, el Jefe de la Oficina Impresora y los demás empleados de las oficinas de la Renta que deban concurrir al trabajo, lo harán por el doble del sueldo

anual que disfruten los que tuvieren alguno señalado, y los que no gocen de sueldo, sino de honorario ó otro emolumento eventual, por la cantidad que fije la tarifa.

Art. 177. A las oficinas de los Estados y Municipios se les abonará el 25% sobre el valor de estampillas de contribución federal que reciban, cancelen y devuelvan conforme á esta ley, á por el numerario que reciban procedente de este ramo, en los casos en que la ley autorice el pago en efectivo. El mismo honorario se abonará á cualquiera oficina sea federal, de un Estado ó Municipal, sobre el importe del recibo de contribución federal cuya falta de pago descansa y de la cual no sea ella responsable, quedando privados de honorario y sujetos á la pena que corresponda, los empleados que dejaron de hacer la recaudación.

Art. 178. Los Administradores principales podrán exigir á sus Subalternos la fianza respectiva como una garantía para ellos y para el Erario, en su caso, expresándose así en la escritura que se otorgue. Dichos Administradores principales darán aviso á la Secretaría de Hacienda de los Subalternos que otorguen fianza, y enviarán á la Administración General copia certificada de la escritura respectiva.

Art. 179. Compete á los jueces de Distrito comenzar en esas fianzas y practicar las diligencias de idoneidad y solvencia de los fiadores que dichos Subalternos propongan. Concurrirá también de los jueces de Distrito, para que en el caso de honorario que disfrutaran los Administradores Subalternos y de las funciones que la ley les señala, debe considerarse á éstos, se los considere en efecto, como empleados de la Federación.

Art. 180. Con los honorarios ó el sueldo señalado á los Administradores principales, éstos cubrirán todos los gastos que demanden el servicio de las oficinas, tales como renta de casa, sueldo de empleados, gastos de oficina, honorarios de Expendios, Subalternos, Agencias, y otros, cuidando de hacer con la debida equidad el señalamiento de honorarios.

Art. 181. Los Administradores principales darán conocimiento, por conducto de la General, á la Secretaría de Hacienda, de los nombramientos que hicieren para su oficina y demás dependencias. En todo tiempo el Ejecutivo podrá disponer que los Principales revocquen los nombramientos hechos en personas que á juicio de la Secretaría de Hacienda no reúnan las condiciones exigidas por el buen servicio público.

Art. 182. Los Administradores Subalternos que hayan caucionado su manejo, podrán por sí, dando conocimiento á la Principal de que dependen, ejercer las facultades conexas, aplicar las multas designadas por la ley y hacerlas efectivas en los términos que ésta dispone; los que no hayan prestado caución, así como los Agentes, sólo podrán obrar en nombre y con autorización escrita de los Principales, dando cuenta de sus procedimientos y esperando la resolución aprobatoria.

Art. 183. Los Administradores principales serán en todo caso los inmediatos responsables de las cantidades que resulten á cargo de sus Subalternos, quedando en la obligación de reintegrar en el caso de la Principal el importe del desfalcó, sin perjuicio de consignar á los fallidos al Jefe del Distrito para los efectos á que haya lugar.

Art. 184. Cuida de que lo disponga la Secretaría de Hacienda, ó la Administración General del Timbre con aprobación de aquella, se harán visitas extraordinarias por Visitadores especiales á las oficinas que se les designen, sujetándose á las instrucciones que se les comunicen y á las facultades que se les designen.

Art. 185. Además de las visitas extraordinarias que se hablé el artículo anterior, se inspeccionarán continuamente las

Principales, Subalternas y Agencias de la Renta, por Visitadores permanentes, a quienes quedará adscrita la constante supervigilancia de licencias en la circunscripción que señala a cada uno la Administración General.

Art. 186. Las atribuciones de los Visitadores ordinarios, se reducen a cuidar de la regularidad, exactitud y exactitud de la contabilidad; de que la concentración de fondos y la entrega de sumarios laborables en las oficinas se haga oportunamente y obteniendo la posible economía en provecho del erario; de que las Subalternas y Agencias tengan un surtido bastante, pero no excesivo, de estampillas; de que el expendio se haga en las condiciones que ofrezcan mayores comodidades al público; de que se practiquen las visitas periódicas de inspección que determina la ley, y en fin, de todas aquellas operaciones directamente conexas con los deberes oficiales de los empleados de la Renta; pero sin intervenir en los actos de los Administradores principales, ni contar de manera alguna las atribuciones que éstos tienen para el nombramiento de Subalternos y Agentes; designación de cuotas; penas; para descubrir infracciones; imposición de multas, y todo lo demás que se refiere al cumplimiento de la ley por parte de los causantes y al régimen puramente económico de las oficinas.

Art. 187. Los Visitadores ordinarios podrán, sin embargo, suspender a los Administradores, en los casos previstos en el reglamento respectivo, y poner en conocimiento de la Administración General cualquier irregularidad o falta que se les denuncie, o que descubran, o sospechen, cuando no sean de aquellas que pueden ocurrir en uso de sus propias atribuciones. Podrán también practicar, posó o por medio de los Inspectores, al comercio ó por medio de particulares, visitas de inspección; pero sólo en los casos en que por circunstancias especiales los autorice expresamente la Administración General.

Art. 188. Desde que comienza a regir esta ley, los Inspectores de la Renta dependerán de las Administraciones principales, a que periódicamente les ascriba la Administración General, y practicarán las visitas de inspección que aquellas determinen, sujetándose a las instrucciones que los comunique y constricto arreglo a los preceptos relativos de esta ley.

Art. 189. Los Inspectores disfrutarán Ejecutivo, y tendrán en las multas que impongan definitivamente al Erario, como consecuencia de sus visitas, la participación que les asigna los reglamentos.

Art. 190. Los Inspectores serán cambiados de unas a otras circunscripciones cada vez que lo estime conveniente la Administración General; y en los períodos en que no fueron necesarios sus servicios de inspección, auxiliarán las labores de la oficina que les designa la misma Administración General.

Art. 191. Los Administradores principales, los Subalternos y los Agentes practicarán personalmente visitas de inspección a las casas de comercio de particulares, cuando creyeren conveniente hacerlo por tratarse de asuntos graves o delictivos, y podrán nombrar delibitum especiales con el mismo objeto, cuando sea urgente practicar la diligencia, y no hubiere Inspector en la localidad, o no consideren conveniente enviarle la visita. El Principal, Subalterno o Agente que use de esta última atribución, dará desde luego aviso a su inmediato superior, e informará sobre los motivos de la providencia, y sobre los que haya tenido para no emplear en la visita, al Inspector ordinario.

Art. 192. La Administración General dictará de circular que la debida oportunidad las estampillas de cada período a las Administraciones principales, de modo que éstas tengan, al surtido, competente para el servicio; pero sin que su existencia en estampillas de cada clase, exceda de las que conforme al promedio, de sus ventas mensuales reales cada una en tres meses, en los casos en que alguna Principal solicite remisión de estampillas en mayor cantidad que la determinada por la base que fija este artículo, sólo en la limitación y juicio de la Administración General lo permitan circunstancias especiales. La Administración General llevará registro para controlar las existencias en sus oficinas, y el movimiento de estampillas, son atribuciones de sus clases y valores.

Art. 193. La Administración General dictará las reglas conducentes para que las Administraciones principales lleven registro en que se inscriban, en orden progresivo, las manifestaciones de los comerciantes que vendan al menudeo y las de todos los demás causantes que conforme a la ley estuvieren obligados a presentarse, así como las cuotas que definitivamente se

los señalen, y concentrará estas datos en registros generales.

Art. 194. Las Administraciones de Timbre cambiarán los pliegos para despacho, título ó nomenclatura, que contengan la anotación de haberse suscrita por el Jefe de la Oficina correspondiente y con el sello de ésta, mediante la exhibición de veinticinco centavos por pliego.

Art. 195. Durante el primer mes después de la emisión del período señalado para la circulación de estampillas podrán cambiarse por las de la nueva emisión las legalmente vendidas y sobrevivientes poder de particulares.

Art. 196. Las Administraciones subalternas de la Renta del Timbre volverán a sus Principales las estampillas de la emisión fenecida, dentro del impoortuga ble plazo de los cuarenta primeros días de la nueva.

Art. 197. Tanto estas estampillas como las que resulten sobrantes en poder de los Administradores principales, serán remitidas por éstos a la Administración General en el segundo mes de la nueva emisión, ordenadas en pliegos de cien en cien, catalogadas con sello perforador y acompañadas de las facturas respectivas.

Art. 198. La Administración General cuidará de que la concentración de las estampillas sobrantes en las Principales, Subalternas y Agencias por períodos fenecidos, y la devolución de los talones de estampillas de contribución federal, se verifique con toda puntualidad.

Art. 199. Al recibir los talones de estampillas de contribución federal cuidará la Administración General de confrontar la numeración de dichos talones con la de los registros que debe llevar, a fin de cerciorarse de que proceden de la numeración a que se remitieron y de que, computados los talones y las estampillas devueltas por inventados, representan exactamente el número remitido a la respectiva demarcación.

Art. 200. Las estampillas anuladas, ó sobrantes de período fenecido, y los pliegos de estampillas inservibles, serán inutilizados de la manera que mejor convenga a juicio de la Secretaría de Hacienda, en presencia del Contador Mayor de Hacienda, del Administrador General del Timbre, ó del Contador en su defecto, y del Jefe de la sección del Timbre de la referida Secretaría de Hacienda, ó de quien legalmente los represente. La inutilización se verificará en la Oficina de las estampillas, previo examen y recuento, y levantándose el acta correspondiente. Del mismo modo y con las propias solemnidades, serán inutilizadas las matrices de estampillas de período fenecido, haciendo desaparecer los grabados que contienen.

Art. 201. Quedan exentos de todo cargo o concejal los empleados de la Renta del Timbre.

CAPITULO SEGUNDO.

Inspección.

Art. 202. El Administrador General de la Renta del Timbre como los Principales, Subalternos, Agentes, Visitadores ó Inspectores, tienen obligación de vigilar constantemente sobre el exacto cumplimiento de esta ley y demás disposiciones relativas. En consecuencia, procurarán por todos los medios que estén a su alcance averiguar, no sólo si se usa de la estampilla en todos los documentos y operaciones gravadas con este impuesto, sino también si las negociaciones, empresas y demás establecimientos que los causen han sido manifestados por sus dueños, empresarios ó representantes y pagarán la cuota debida, exigida que lo hagan si lo hubiere omitido, é imponiéndose las multas que correspondan conforme a esta ley.

Art. 203. Para que la vigilancia pueda ser tan eficaz como es debido, los referidos empleados practicarán de tiempo en tiempo visitas de inspección a los particulares y a toda clase de establecimientos comerciales, industriales ó agrícolas, así como a las corporaciones a quienes comprende la obligación de llevar libros timbrados, é investigarán si en esta materia y en lo relativo a documentos han cumplido con la ley, sin que la investigación se extienda al tiempo respecto al que haya prescrito la acción penal conforme a esta ley.

Art. 204. Son autoridades competentes para ordenar la práctica de visitas de inspección de libros y documentos, el Secretario de Hacienda al Administrador General del Timbre y a los Administradores Principales. En consecuencia, ellos expedirán para las visitas que se practiquen por los Inspectores, Agentes ó Visitadores las ordenes que motivan a cada una del procedimiento, por denuncia ó simple sospecha, expresando además el nom-

bre de las personas ó negociaciones que deban visitarse. Los empleados que practiquen una visita están obligados a presentar dicha visita rendir cuenta de su comisión manifestando haberlo ejecutado así, y en el caso de que hayan omitido alguna visita lo comuniquen a su superior. (Continúa.)

Gobierno General

CONTRATO.

Celebrado entre el C. General Manuel Guzmán Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Ciudadanos Manuel Marroquín y Rivera y Gilberto Montiel Estrada, para la construcción de un ferrocarril entre Villa Lerdo y San Pedro de la Colonia.

CAPITULO II.

Artículo 1.º La Empresa será siempre mexicana, aun cuando, todavé algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de un territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomiere parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunc podrá alegar respecto de sus títulos y negocios relación con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlo valor que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener jurisdicción alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 2.º La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que se le sucesen, y se aplican por el Gobierno de la República, y se sujetará a todas cualesquiera otra materia, en tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan a lo prevenido en este contrato.

Art. 3.º El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Empresa, cuyo sueldo, será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Empresa.

Art. 4.º Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto a la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana, y conforme a las leyes de la misma.

Art. 5.º El camino de que es objeto este Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de esión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinas, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica ó telefónica, se considerarán como propiedad de la Empresa, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida a las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente, ó que en el sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se pueda alterar las condiciones de este Contrato.

Art. 6.º La Empresa no podrá oponerse a que los ferrocarriles sus cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, en las indemnizaciones a que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino; y en el concepto de que dichos ferrocarriles no tendrán estación dentro de la zona de veinte kilómetros de anchura de que se habla en el artículo 37 de este Contrato.

En caso de consolidación de una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse a lo prevenido en el artículo 11.

CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 19. No podrán en ningún tiempo los concesionarios ni los que puedan sucederles en el futuro, traspasar, enajenar ó hipotecar, las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan a ningún gobierno ó Estado extranjero, ni adquirir en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación a este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 20. La Empresa queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, en todo ó en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones, y sus intereses, con obligación de que la hipoteca se haga a favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de Villa Lerdo y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasare el ferrocarril.

Art. 21. En todos los puntos importantes que atraviese el camino, podrá hacer la Empresa todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar el tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Empresa seguirá el método establecido en esta ley, y por lo que respecta a los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

Art. 22. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de treinta metros en toda la extensión del ferrocarril.

Art. 23. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para esta línea, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa disponer de los terrenos de propiedad nacional y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales, a las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 24. El derecho de vía concedido conforme a estas bases a la expresada Empresa, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos reales de manera que se impida ó obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Empresa obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer a sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 25. La Empresa podrá tomar conforme a las leyes de expropiación, por causas de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuator por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúes dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúes son discordantes, se someterá el asunto al conocimiento del juez de distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales que se tratan de expropiar, para que nombre un perito tercero, en discordia que amita su dictamen dentro del preterrito término de ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes lo presentaren, mientras aquellos amita su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de distrito se ejecutará sólo en caso de que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombra un perito valuator dentro del término de ocho días después de notificado por el juez de distrito, a pe-

dimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará un valorador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere ó no lo fuere posible fijar la cantidad de terreno que se ocupe ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizará á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de lo que al final del juicio se determine fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare ó reciba de excedente.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere inculcado ó dudoso por falta de título ó otro motivo, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en su vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión.

La cantidad que definitivamente se fijare será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregársela á quien correspondiera.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa que se trata de expropiar, y los daños y provechos que de ella resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trabajos fueren necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ó otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 26. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en las líneas dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los dominios y trabajos, sujetándose en todo á las leyes de Minería.

Art. 27. La Empresa podrá importar libres de toda clase de derechos de importación ó de aduana y de impuestos, ya sean estos federales ó locales, dentro de quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y líneas telegráficas y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material para la vía.

Rieles, crampas para vía, viquetas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, aspas, durmientes de madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y hierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trunks para locomotoras y vehículos, ruedas macizas y ejes para locomotoras, chumaceras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, avestruces para máquinas, pistones para vehículos, fuelles para el frente de las locomotoras, silbato para locomotoras, calderas completas, igniceros completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, tendones completos.

Material para telegráfo.

Alambre de fierro galvanizado, alfileres, postes de madera y de fierro, empentes y arpones, baterías, aparatos telegráficos y telefonos.

Wagonetas.

Coches para pasajeros, furgones, planformas, carros para conductores, carros para expeditos, carros para correo, carros para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arcones y velocipes para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Misceláneos.

Motas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Empresa respectivamente para el uso exclusivo de la vía, pero si el viajero ó aplicase á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda sufrirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 28. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telegráfo, así

como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Empresa tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su propio servicio, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo serán mexicanos por nacimiento.

La Empresa despidirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Empresa en la parte que le correspondiere á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa ó empresas, estarán exentos durante el término de treinta años, contados desde la conclusión de la línea, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó por establecer de la Federación, de los Estados ó de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

Art. 29. Los que robaren rieles, diñaren el camino ó lo rompieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Empresa y entregados al juez respectivo para que sean castigados según la gravedad del delito.

Art. 30. Las autoridades de la República impedirán á la Empresa todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Art. 31. Es responsabilidad de la Empresa cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art. 32. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido en caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los mencionados. Si solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 33. En caso de que la Empresa deje de cumplir con alguna de las obligaciones que se le impone al artículo 5, las concesiones hechas en este contrato podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal, en cuanto se refiera á cualquiera porción de la línea mencionada en este contrato, que queda no habiendo terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo sin embargo, en todo su valor y efecto, por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este contrato.

CAPITULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 34. La Empresa cobrará á lo más por flete de mercancías y pasajeros como máximo, las cuotas siguientes sujetas á las prevenciones del artículo 36 de este contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida.

Primera clase, ocho centavos

Segunda clase, seis centavos

Tercera clase, cuatro centavos

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, cinco centavos

Segunda clase, tres centavos

Tercera clase, uno y medio centavos

La Empresa no tendrá obligación de re-

cibir menos de veinticinco centavos por puntal de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia. Exceso de equipaje y enseres, quince centavos por tonelada y kilómetro.

Art. 35. La Empresa podrá establecer tarifas especiales, para los objetos ó efectos que, por no haberse ajustado previamente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

Art. 36. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 37. En atención á que según lo estipulado en el artículo 10, la reversión de este ferrocarril tendrá efecto á los sesenta y cinco años, el Gobierno se compromete á no autorizar el establecimiento de ninguna otra vía férrea dentro de una zona situada en el flanco izquierdo del curso actual del río Naaya, y que tenga veinte kilómetros de anchura á partir de la margen izquierda de dicho curso y en toda la longitud de la línea objeto de este contrato.

Art. 38. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en la línea de la Empresa. En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que durar ésta, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja ó sujeción que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

Los concesionarios interpretarán gratuitamente la correspondencia pública y el empleado encargado de cuidarla según lo dispone ó disponga el Código Penal, por el término de la concesión.

Art. 39. En el transporte de los postes y alambre para telegrafía, gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase, que ha de pertenecer en todo tiempo. Los postes y materiales de construcción de ferrocarriles, gozará también de una rebaja de veinticinco centavos por ciento con relación á la tarifa común de tercera clase. Y el flete de carbón de piedra de producción nacional ó extranjera, solamente se hará un contrato por treinta y por cincuenta, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 40. La Empresa presentará al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero, un balance pormenorizado de ser verídico y exacto, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un balance anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los telegrafistas de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los empleados de la compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto, en el dicho camino y de las construcciones de la línea de la Empresa, en que se pida el reembolso las diversas especies de gastos, en relación se presentará al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas el día de Enero de cada año, ó á lo más pronto posible, después de esa fecha.

VIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 41. Las concesiones por este contrato, mediarán por escritura de las causas siguientes:

I. Por no hacer el depósito de que se habla en el artículo 45 de este contrato, dentro de los seis meses de la promulgación de este mismo contrato.

II. Por no haberse iniciado los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción y no llevarse á cabo dicha construcción en los plazos que previene el artículo 51.

III. Por otros, que se expresan en el presente artículo, ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirse como sociedad en la Empresa.

El Ejecutivo declarará administrativamente la nulidad, sin lugar á juicio alguno, por el hecho de que:

Art. 42. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el artículo 5, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Empre-

sa retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telegráfo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleadas en las obras. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien pueda haber concedido el ferrocarril de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que correspondiere, que se hará conforme el avalúo que con este fin se verificará por medio de los peritos nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrará un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, la Empresa perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso, haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la Empresa.

Art. 43. Los colonos é inmigrantes en su traspaso por la línea de la Empresa, gozará de las rebajas estipuladas en el artículo 38, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 44. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar en los alambres telegráficos en los postes de las líneas de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas ó dependencias de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener en los referidos telegrafos mientras los administrativos posea por sí mismo.

Art. 45. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraen los concesionarios por el presente contrato, depositarán en el plazo de seis meses, en el Banco Nacional de México, cinco mil pesos en títulos reconocidos de la Deuda Pública, cuyo depósito perderán en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo contrato, no verificar los concesionarios el mencionado depósito en el plazo estipulado.

Art. 46. Este contrato no podrá traspasarse sin la previa autorización del Ejecutivo Federal.

México, Mayo veintidós de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel G. Rubio, M. Marroquín y Rivera.—Gilberto Manuel Estrada.

En copia. México, Junio 3 de 1893.—Santiago Mendez, Oficial mayor.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

DISTRITO DE TOLUQUE

Que constata el cumplimiento de lo mandado en el presente artículo, para los efectos legales, se publica el presente en el periódico de Toluque, Septiembre 20 de 1893.

En las diligencias sobre declaración de estado de los menores hijos de la finada Señora Doña Dominga Aguilera de Islas, el C. José Lorenzo Gessio Juez Conciliador de este municipio y sustituto del J. Instanciar del Distrito por ministerio de la ley ha discurrido respectivamente á los ciudadanos Fidencio Olvera y Lic. Manuel Soto Romero los cargos de Jefe y conciliador de los referidos menores hijos, Erasto y María Dominga de la Luz Islas de Aguilera, para que los representen en el juicio testamentario de la expresada Señora Dominga Aguilera de Islas que se sigue en el juzgado de 1.ª instancia de este Distrito.

En el cumplimiento de lo mandado en el presente artículo, para los efectos legales, se publica el presente en el periódico de Toluque, Septiembre 20 de 1893.

En el juicio de 1.ª instancia de este Distrito de Toluque, el Sr. Juez de primera instancia de este Distrito que conoce de él, ha mandado que por escrito que se publicará en diez días en este periódico, el "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, se convoque á todas las personas que como herederos ó acreedores se consideren con derecho á los bienes yacentes, para que en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación oficial se presenten ante esta oficina por sí ó por apoderado no instruido y expensado á declarar el que les correspondiere, apercibidos de no hacerlo sufrir el perjuicio de que haya lugar en derecho al cumplimiento de lo mandado lo pongan en conocimiento del público.

Atotonilco el Grande, Julio 29 de mil ochocientos noventa y tres. Donde.—Pedro Partido, Oficial mayor.

En el juicio de 1.ª instancia de este Distrito de Toluque, el Sr. Juez de primera instancia de este Distrito que conoce de él, ha mandado que por escrito que se publicará en diez días en este periódico, el "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, se convoque á todas las personas que como herederos ó acreedores se consideren con derecho á los bienes yacentes, para que en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación oficial se presenten ante esta oficina por sí ó por apoderado no instruido y expensado á declarar el que les correspondiere, apercibidos de no hacerlo sufrir el perjuicio de que haya lugar en derecho al cumplimiento de lo mandado lo pongan en conocimiento del público.

Atotonilco el Grande, Julio 29 de mil ochocientos noventa y tres. Donde.—Pedro Partido, Oficial mayor.

En el juicio de 1.ª instancia de este Distrito de Toluque, el Sr. Juez de primera instancia de este Distrito que conoce de él, ha mandado que por escrito que se publicará en diez días en este periódico, el "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, se convoque á todas las personas que como herederos ó acreedores se consideren con derecho á los bienes yacentes, para que en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación oficial se presenten ante esta oficina por sí ó por apoderado no instruido y expensado á declarar el que les correspondiere, apercibidos de no hacerlo sufrir el perjuicio de que haya lugar en derecho al cumplimiento de lo mandado lo pongan en conocimiento del público.

Atotonilco el Grande, Julio 29 de mil ochocientos noventa y tres. Donde.—Pedro Partido, Oficial mayor.

En el juicio de 1.ª instancia de este Distrito de Toluque, el Sr. Juez de primera instancia de este Distrito que conoce de él, ha mandado que por escrito que se publicará en diez días en este periódico, el "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, se convoque á todas las personas que como herederos ó acreedores se consideren con derecho á los bienes yacentes, para que en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación oficial se presenten ante esta oficina por sí ó por apoderado no instruido y expensado á declarar el que les correspondiere, apercibidos de no hacerlo sufrir el perjuicio de que haya lugar en derecho al cumplimiento de lo mandado lo pongan en conocimiento del público.

Atotonilco el Grande, Julio 29 de mil ochocientos noventa y tres. Donde.—Pedro Partido, Oficial mayor.

En el juicio de 1.ª instancia de este Distrito de Toluque, el Sr. Juez de primera instancia de este Distrito que conoce de él, ha mandado que por escrito que se publicará en diez días en este periódico, el "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, se convoque á todas las personas que como herederos ó acreedores se consideren con derecho á los bienes yacentes, para que en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación oficial se presenten ante esta oficina por sí ó por apoderado no instruido y expensado á declarar el que les correspondiere, apercibidos de no hacerlo sufrir el perjuicio de que haya lugar en derecho al cumplimiento de lo mandado lo pongan en conocimiento del público.

Atotonilco el Grande, Julio 29 de mil ochocientos noventa y tres. Donde.—Pedro Partido, Oficial mayor.

En el juicio de 1.ª instancia de este Distrito de Toluque, el Sr. Juez de primera instancia de este Distrito que conoce de él, ha mandado que por escrito que se publicará en diez días en este periódico, el "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, se convoque á todas las personas que como herederos ó acreedores se consideren con derecho á los bienes yacentes, para que en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación oficial se presenten ante esta oficina por sí ó por apoderado no instruido y expensado á declarar el que les correspondiere, apercibidos de no hacerlo sufrir el perjuicio de que haya lugar en derecho al cumplimiento de lo mandado lo pongan en conocimiento del público.

Atotonilco el Grande, Julio 29 de mil ochocientos noventa y tres. Donde.—Pedro Partido, Oficial mayor.

En el juicio de 1.ª instancia de este Distrito de Toluque, el Sr. Juez de primera instancia de este Distrito que conoce de él, ha mandado que por escrito que se publicará en diez días en este periódico, el "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, se convoque á todas las personas que como herederos ó acreedores se consideren con derecho á los bienes yacentes, para que en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación oficial se presenten ante esta oficina por sí ó por apoderado no instruido y expensado á declarar el que les correspondiere, apercibidos de no hacerlo sufrir el perjuicio de que haya lugar en derecho al cumplimiento de lo mandado lo pongan en conocimiento del público.

Atotonilco el Grande, Julio 29 de mil ochocientos noventa y tres. Donde.—Pedro Partido, Oficial mayor.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO 1.º DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

CONVOCATORIA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. Por mandado del Señor Juez 1.º de 1.ª Instancia del Distrito, Lic. Adolfo Domestico, se convoca á las personas que tengan derecho á los bienes que quedaron por fallecimiento intestado del Señor Ramón Pinada, vecino que fué del pueblo de Tlaquilpa, para que se presenten á deducir el derecho de los treinta días siguientes á la última publicación de este aviso en los periódicos "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar de la ciudad de México."

Pachuca, Septiembre 22 de 1893.—Jesús S. Rodríguez, N. P.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE TULANCINGO. FELIPE GARCÍA, NOTARIO PÚBLICO.

EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. En el incidente sobre declaración de estado de los menores hijos de la finada Señora Guadalupe Cervajal de Silva, el C. Lic. Joaquín González, Juez de 1.ª Instancia de este Distrito, ha decretado al C. Lic. Rafael Martínez al cargo de tutor y al C. Lic. Manuel S. Rodríguez el cargo de curador de los bienes expresados menores Barón, Pablo, Amador y María del Carmen Silva y Cervajal, para que los representen en el juicio de intestamentaria de la referida Señora Guadalupe Cervajal de Silva, que se sigue en el Juzgado de 1.ª Instancia de este Distrito.

En cumplimiento de lo mandado en el presente relativo para los efectos legales, se publica el presente. Tulancingo, Septiembre 12 de 1893.—Lic. Felipe García, N. P.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE TULANCINGO. MANUEL S. RODRIGUEZ, NOTARIO PÚBLICO.

CONVOCATORIA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. En los autos del intestado de la Señora María de los Angeles García Lira, el Señor Lic. Joaquín González Juez de 1.ª Instancia de este distrito, ha mandado convocar por edictos en los lugares públicos respectivos y avisos en los periódicos "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, publicados por tres veces consecutivas, á las personas que se tratan con derecho á los bienes de dicho intestado, para que se presenten á deducirlo en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación en el "Periódico Oficial." Y en cumplimiento de lo mandado y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado hoy el presente.

Tulancingo, Septiembre 14 de 1893.—Manuel S. Rodríguez, N. P.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE TULANCINGO. MANUEL S. RODRIGUEZ, NOTARIO PÚBLICO.

EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. En el juicio de interdicción del menor Antonio Arriola, el C. Juez de primera instancia, Lic. Joaquín González, y por auto de once del presente Septiembre, decretó los cargos de tutor y curador del referido menor á los ciudadanos Patricio Rosillos y Juvas Márquez, facultándolos competentemente para el desempeño de su encargo y mandando se publique dicho Alcabenciamiento por tres veces en el periódico "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" de México, en cumplimiento de las prevenciones legales.

Y para su publicación en el periódico "Oficial" expido el presente en Tulancingo á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres, con estampilla de cinco centavos por estar ayudado por parte la parte interesada. Hoy fe.—Manuel S. Rodríguez, Notario público.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO 2.º DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

CONVOCATORIA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. En el juicio hipotecario, seguido por D. Pedro Pintado Jurado contra la testamentaria de D. Juan Esteban Paredes, el Juez 3.º de 1.ª Instancia del Distrito, Lic. D. Vicente Perdomo, cuando se celebran almonedas los días nueve, diez y once de Septiembre y veintidós de Octubre próximo a las once, con calidad de remate en pública subasta, en el número sito en el cerro de Santiago de este Mineral, sirviendo de base la cantidad de mil ochocientos noventa y ocho pesos.

Pachuca, 20 de Septiembre de 1893.—Jesús S. Rodríguez, N. P.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE TULANCINGO. AGUSTÍN DESENTIS, NOTARIO PÚBLICO.

AVISO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. En los autos del intestado de la señora Concepción Rucoán, ha proveído el C. Juez de 1.ª Instancia del Distrito Lic. Joaquín González, el auto de radicación, mandando se convoque por medio de edictos, en los parajes públicos de esta ciudad, y en los periódicos, á los que como herederos y acreedores se crean con derecho á la herencia, para que se presenten á deducir el que creen tener, dentro del término de treinta días contados desde la última notificación hecha en el Periódico Oficial del Estado; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio consiguiente. Y para su publicación expido el presente en Tulancingo á once de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Agustín Desentis, notario público.

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE PACHUCA. RICARDO P. TAGLE, NOTARIO PÚBLICO.

AVISO JUDICIAL.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. Por disposición del Sr. Juez 2.º de 1.ª instancia de este Distrito, Lic. Manuel Mateos, se convoca á los que se crean con derecho á la sucesión intestada de la Señora Ciria Contreras, vecina que fué de esta ciudad y cuya sucesión se halla radcada auto el expresado Juez, para que se presenten á deducir el que les asista dentro de los treinta días siguientes á la tercera publicación de estos avisos en el periódico "Oficial" de este Estado. Pachuca, 5 de Septiembre de 1893.—Ricardo P. Tagle, Notario público.

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE PACHUCA. RICARDO P. TAGLE, NOTARIO PÚBLICO.

REMATO JUDICIAL.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. En los autos del juicio hipotecario que el Sr. José del Campi sigue contra Don José María Arteaga, el C. Juez segundo de primera instancia de este Distrito que conoce de ellos, con fecha de hoy ha mandado se proceda al remate en público subasta de la casa número cincuenta y cinco de la Calle de "Hidalgo," de esta ciudad, señalándose para la misma almoneda las once de la mañana del lunes inmediato siguiente al día en que se haga la tercera publicación del presente edicto en el periódico "Oficial" del Estado; sirviendo de base para el remate las dos terceras partes de la cantidad de (\$890 33 ct) ochocientos treinta pesos cincuenta y tres centavos, que es el precio por el cual paga sus contribuciones la finca de cuya venta se trata.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente en Pachuca á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Ricardo P. Tagle, Notario público.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM.

CONVOCATORIA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. En el juicio universal de quiebra del Sr. Claudio Barbier, comerciante que fué en esta villa, el Sr. Juez de 1.ª Instancia ha mandado por auto de esta fecha, se convoque á los acreedores del concurso, para que se presenten á justificar sus créditos dentro de los términos que marca el artículo 1437 tít. 4.º cap. 2.º del Código de comercio vigente; apercibidos de lo que haya lugar en derecho si no lo verifican. Apam, Septiembre 12 de 1893.—Antonio Repejal Cid, secretario.

REMATOS. ESTADO DE HIDALGO. ADMINISTRACIÓN DE RENTAS DEL DISTRITO DE HUICHLAPAN.

El día 14 de Octubre próximo á las nueve de la mañana, tendrá lugar en esta Administración la primera almoneda con calidad de remate de un terreno de labor, embargado á la Piedad sito en este Mineral, perteneciente á la Sra. Dolores Alvarez, sirviendo de base la cantidad de \$107 62 ct. en que aparece registrado en el padrón fiscal.

La persona que desee poseer dicho terreno puede ocurrir á esta oficina el día y hora citados. Huichapan, 25 de Septiembre de 1893.—M. BARRAGAN.

ESTADO DE HIDALGO.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE HUICHLAPAN.

AVISO.

El día 14 de Octubre próximo, á las nueve de la mañana, tendrá lugar en esta Administración la primera almoneda con calidad de remate de un potrero nombrado "La Loma" situado en este Mineral, embargado á la Señora Gertrudis Martínez, por adeudo de contribuciones prediales; sirviendo de base la cantidad de \$2,000 00 ct. en que aparece registrado en el padrón fiscal.

La persona que desee poseer dicho terreno puede ocurrir á esta oficina el día y hora citados. Huichapan, 25 de Septiembre de 1893.—M. BARRAGAN.

MINERIA. ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Números 68 y 69.—El C. Alberto Hilar y Jaro de esta vecindad, solicita con una pertenencia y las demasías que hubiere, una veta argentífera situada en el terreno libre que se encuentra en el pueblo de Zerezo de Pachuca, entre las minas de Dinamita al Sur, de la Estrella al Poniente y al Norte, y de Amotalladores al Oriente.—Solicita asimismo con dos pertenencias y las demasías que hubiere, una veta argentífera situada en el terreno libre que existe en el pueblo de Zerezo de Pachuca, entre las minas de la Estrella y Tomás Tello al Norte, Dinamita al Nordeste, Perforadora al Sur, y Prosperidad al Poniente. El ingeniero topógrafo C. Leonard Sánchez, de esta vecindad, practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación de los expedientes. Pachuca, Septiembre 22 de 1893.—Ramón Rosales.

ESTADO DE HIDALGO. AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 62.—El C. Manuel Valdés de esta vecindad, solicita con diez pertenencias la mina de metal de plata y oro Santa Rosalita, situada en Santa Rosa del Arrenal, al Poniente del Salto de las palomas, al Oriente de la Peña de los perros, al Sur del cerro del pinel y al Norte del cerro del gigante. El ingeniero de minas C. Guadalupe Sánchez de esta vecindad, practicará las medidas. Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente. Pachuca, Agosto 16 de 1893.—Ramón Rosales.

COMPANIA BENEFICADORA DE METALES. HACIENDA DE SAN FRANCISCO.—Pachuca.—Sociedad Anónima.

BALANCE de comprobación practicado en 24 de Junio de 1893.

Table with columns: Cuentas, MOVIMIENTO (DEBE, HABER), SALDOS (DEUDOR, ACREDOR). Rows include capital, acciones, accionistas, Martin P. Boss, hacienda de San Francisco, hacienda de San Francisco, caja, cuenta de almacén, cuenta de beneficio, compras de metales, Est. Benicome, Sucesores, Banco de Londres y México, Igual al empleado, Cuenta de combustibles, Negociación de Maravillas y anexas, Existencia de platas y metales, Ganancias y pérdidas.

Pachuca, 15 de Agosto de 1893. El Presidente del Consejo de Adm. FRANCISCO RULE. El Tesorero, JAIME AGRAHAM. El Comisario, FRANCISCO ROSETE.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 63.—El C. Apolinario Martínez de esta vecindad, solicita con diez pertenencias y con el nombre de Santa Elena una veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente situada en Santa Rosa del Arrenal, al Oriente de la mina San Gregorio la Camuesa, al Poniente del tiro Santo Tomás que quedará incluido en las medidas, al Sur del Salto profundo y al Norte de la mesa del camón.

El ingeniero de minas C. Guadalupe Sánchez de esta vecindad, practicará las medidas. Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente. Pachuca, Agosto 15 de 1893.—Ramón Rosales.

ESTADO DE HIDALGO. AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Números 64 y 65.—El C. Alberto Hilar y Jaro de esta vecindad, solicita con una pertenencia y las demasías que hubiere, una veta argentífera situada en el terreno libre que se encuentra en el pueblo de Zerezo de Pachuca, entre las minas de Dinamita al Sur, de la Estrella al Poniente y al Norte, y de Amotalladores al Oriente.—Solicita asimismo con dos pertenencias y las demasías que hubiere, una veta argentífera situada en el terreno libre que existe en el pueblo de Zerezo de Pachuca, entre las minas de la Estrella y Tomás Tello al Norte, Dinamita al Nordeste, Perforadora al Sur, y Prosperidad al Poniente. El ingeniero topógrafo C. Leonard Sánchez, de esta vecindad, practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente. Pachuca, Julio 31 de 1893.—Ramón Rosales.

ESTADO DE HIDALGO. AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Números 66 y 67.—El Sr. D. Cristóbal Ludlow de esta vecindad, solicita para formar mina de plata con el nombre de Hidalgo, las pertenencias y demasías que hubiere, que serán próximamente cuatro hectáreas, en el terreno libre e irregular que existe en el pueblo de Zerezo de Pachuca, entre las minas Cristóbal Colón, Humboldt Quintanilla y Abasco; y para formar mina de plata con el nombre de Rayón, las pertenencias y demasías que hubiere en el terreno libre que existe en Zerezo, en términos y al norte de Pachuca, y que colinda por el norte con terreno libre, por el oriente con la mina Catarina, por el sur con las de Allende, Abasco y Cristóbal Colón y por el poniente con la de Aldama. El ingeniero de minas C. Teodomiro Lugo, de esta vecindad, practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación de los expedientes. Pachuca, Agosto 31 de 1893.—Ramón Rosales.

OFICINA TIPOGRAFICA DEL GOBIERNO.